



## Juzgado de Primera Instancia

TEL.:  
FAX:  
EMAIL:

N.I.G.:

### Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5)

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmob. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia

Concepto:

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: BANCO DE SABADELL,  
S.A.

Procurador/a:

Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 2016/2019

Magistrado:

Girona, 10 de diciembre de 2019

### ANTECEDENTES DE HECHO

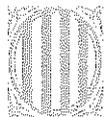
**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales Sra. en nombre y representación de presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad financiera BANCO SABADELL, S.A. Se ejercitaba acción de nulidad de condiciones generales de la contratación (cláusula suelo) con restitución de cantidades y costas.

La demanda fue admitida y se emplazó a la demandada para su contestación en el plazo de 20 días.

La demandada BANCO SABADELL, S.A., contestó la demanda en tiempo y forma oponiéndose a la misma, solicitando su desestimación y la imposición de costas a la contraria.

**SEGUNDO.-** Seguidamente las partes fueron convocadas al acto de la audiencia previa celebrada el día 9/12/2019. Comparecieron todas las partes.

Respecto a la prueba, únicamente se admitió la documental, que fue admitida en





los términos que consta en el acta. Se denegó la mas documental, testifical y pericial interesadas por la demandante.

Por lo tanto, conforme al artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó el juicio visto para sentencia sin necesidad de la previa celebración de juicio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Pretensiones de las partes.**

La demandante [REDACTED] pretenden la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula suelo al 3% inserta en la escritura de préstamo hipotecario de fecha 14/6/2004 suscrito con la demandada con condena a su eliminación y a devolver las cantidades cobradas en exceso más intereses y costas.

La entidad demandada BANCO SABADELL, S.A., contestó la demandada oponiéndose a la misma alegando los motivos que justificaban la improcedencia de la acción de nulidad ejercitada, en particular el documento de acuerdo transaccional con renuncia de acciones y consiguiente falta de acción, con imposición de costas a la demandante.

### **SEGUNDO.- Audiencia previa.**

#### Controversia

Se fijaron los hechos controvertidos consistentes en: i) efectos de la renuncia de acciones; ii) la nulidad de la cláusula suelo; y iii) la restitución de cantidades.

#### Prueba

Solo se admitió la documental interesada por las partes. Se inadmitió la mas documntal (por ser el propuesto un documnto público al alcance de todas las partes y del órgano judicial); la pericial (no impugnada y fijarse la liquidación en fase de ejecución) así como la testifical de los empleados de BANCO SABADELL, S.A., propuesta habida cuenta la controversia suscitada entre las partes, en gran medida jurídica, que debía resolverse principalmente mediante la documental, y sobretodo habida cuenta el largo tiempo transcurrido desde la suscripción del préstamo y acuerdo por lo que difícilmente las partes y testigos puede recordar los pormenores y circunstancias concurrentes en la operación, que tampoco se hacía referencia alguna en el escrito de contestación de la demanda. Así las cosas, la única prueba útil y pertinente es la documental.

### **TERCERO.- Eficacia del Acuerdo transaccional. Desestimación de la**





demanda.

Frente a la pretensión de nulidad de la cláusula suelo, la entidad demandada opone falta de acción y "exceptio pacti" habida cuenta los pactos transaccionales suscritos con la demandante de fecha 1/11/2014 en los que la cláusula suelo se rebajaba del 3% al 2% y la demandante no solo renunciaba y desistía de acciones presentadas y futuras sino que admitía las liquidaciones presentadas hasta la fecha. Concretamente los actores se comprometían a desistir de cualquier reclamación que tuviera por objeto las cláusulas suelos litigiosas y no reclamar nada contra la entidad financiera por actuaciones anteriores a la fecha de este vencimiento, así como renuncia al ejercicio de acciones, presentes y futuras.

La AP de Girona ya se ha pronunciado sobre la eficacia de los pactos y acuerdos suscritos por las partes con anterioridad al ejercicio de acciones judiciales, aplicando e interpretando las STS de fecha 16/10/2017, 11/4/2018 así como la de 13/9/2018.

Muestra de ello son las Sentencias nº 352/2019, de fecha 10 de mayo, la nº 216/2019, de fecha 20 de marzo, la nº 177/2019, de 12 de marzo o la nº 55/2019, de fecha 4 de febrero, entre otras, en las que se mantiene la siguiente doctrina:

*"A la vista de la meritada Sentencia (se refiere a la de 13 de septiembre de 2018) y de la de 11 de abril del 2018, debe distinguirse entre la transacción sobre la cláusula suelo, en cuya transacción puede renunciarse al ejercicio de cualquier acción de reclamación derivada de la cláusula suelo objeto de la misma. Si se transige sobre la cláusula de forma libre y voluntaria y se renuncia al ejercicio de acciones, la eficacia de ello resulta indudable. Mientras que en los casos de novación de la cláusula, se regirá por los mismos principios y exigencias de contratación de condiciones generales de la contratación. Evidentemente, si se suprime la cláusula, al ser en beneficio del consumidor, pocas dudas habría y sus efectos se aplicarían a partir de su acuerdo, pero ni sanaría la nulidad de la cláusula del contrato que se modifica, ni afecta al derecho del consumidor de reclamar por los efectos de tal nulidad. Y si lo que se acuerda es una rebaja de la cláusula suelo, podrá declararse su nulidad si no cumple con la transparencia que el Tribunal Supremo viene exigiendo respecto de la misma, y si la cumple sería clara su validez y su eficacia sería ex nunc. Pero si se transige sobre la cláusula y se renuncia a cualquier reclamación, su eficacia es clara, salvo que se incurra en algún vicio en el consentimiento.*

*A lo argumentado en la sentencia recurrida y en favor de lo que alega el Banco recurrente debe añadirse, como ya dijo el Tribunal Supremo en S de 9 de mayo del 2.013, que las cláusulas suelo no son nulas por abusivas, pues, por un lado, afectan al objeto principal del contrato o al precio o retribución (artículo 4 de la Directiva 93/13) y no existe ninguna norma legal que las prohíba (artículos 85 a 90 del TRLPCU). La nulidad de la cláusula suelo deriva de su incorporación al contrato por falta de transparencia, es decir, resumidamente, por ser incorporadas sin la debida información al consumidor de su transcendencia jurídica y económica que tienen para el contrato. Por lo tanto, si ello es así y el consumidor es informado de dicha transcendencia, la cláusula suelo no podrá ser declarada nula.*





Y en consecuencia ante el conflicto judicial o extrajudicial sobre la validez o nulidad de la cláusula suelo, que en la mayoría de los casos depende de que se demuestre o no que existió la suficiente información de la trascendencia económica y jurídica de la cláusula suelo, no se alcanza a comprender porque no pueden las partes llegar a una transacción en los términos que pacten sobre las cláusula suelo discutida, ni se comprende porque tiene que ser nulo el pacto al que lleguen las partes, pues si con la debida información la cláusula suelo no es nula, tampoco tiene porque ser nulo el pacto en el que se transija sobre los efectos de la cláusula suelo que en un momento anterior se incorporó al contrato de forma poco transparente.

Examinados los siete documentos suscrito voluntariamente por la demandante, nos encontramos claramente ante siete acuerdos transaccionales. Y se pacta expresamente que el cliente se compromete a desistir de cualquier reclamación y a no reclamar contra el banco por las actuaciones hechas antes de la fecha del acuerdo en relación con el objeto del mismo. Y más adelante se indica que el cliente está de acuerdo con las modificaciones en cuanto al tipo de interés a aplicar, "después de una negociación específica" practicadas por el banco hasta la fecha del documento, renunciando a nada más pedir en el futuro ni a reclamar por estos conceptos.

Por lo tanto, resulta irrelevante si la cláusula suelo pactada en su momento fue o no transparente, pues se renunció a reclamar por su aplicación, encontrándonos claramente ante un acuerdo transaccional, como hemos dicho y no ante una novación o modificación del contrato.

En definitiva, en el presente caso, la prestataria optó libreme y conscientemente por acogerse a un tipo de interés fijo, hasta en siete ocasiones, evitando con ello las fluctuaciones existentes en la cuota a satisfacer cuando se referencia a un tipo de interés variable."

Por lo tanto, pese a que este órgano mantenía un criterio distinto, debe seguirse el fijado por la AP de Girona de forma reiterada en supuestos idénticos al que nos ocupa, o sustancialmente semejantes, por evidentes razones de seguridad jurídica y a fin de evitar recursos innecesarios.

Analizado el acuerdo opuesto por la demandada de fecha 1/11/2014 y considerando que le es aplicable la doctrina expuesta anteriormente procede declarar la validez del acuerdo transaccional en el que consta un pacto/acuerdo claro y entendible sobre el suelo con desistimiento y renuncia de acciones.

Por todo ello se estima el motivo de oposición formulado por la entidad financiera demandada, acogiendo la doctrina jurisprudencial transcrita, que es aplicable al caso que nos ocupa con desestimación de la demanda.

#### **CUARTO.- Costas.**

Pese a la desestimación de la demanda, habida cuenta el cambio de criterio seguido por este Juzgado, posterior a la presentación de la demanda, y la existencia de dudas, no procede expresa condena en costas a ninguna de las





partes (artículo 394 de la LEC)

**FALLO**

DESESTIMO la demanda presentada por [redacted] contra la entidad BANCO SABADELL, S.A. Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presenta sentencia a las partes, haciéndose saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 de la LEC)

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [redacted]  
Codi Segur de Verificació: [redacted]  
Signat per: [redacted]  
Data i hora 10/12/2019 12:54

